

EMANCIPACIÓN POR HABILITACIÓN DE EDAD. RESTRICCIONES. ACTOS QUE PUEDEN REALIZAR. APROBACIÓN JUDICIAL. ASESOR DE MENORES. INTERVENCIÓN*

DOCTRINA:

- 1) *La emancipación por habilitación de edad es la institución por la cual los menores quedan liberados de la incapacidad que pesa sobre ellos, con anticipación a la mayoría de edad.*
- 2) *En cuanto a la materia patrimonial, el menor emancipado sufre dos clases de restricciones. Por las primeras, previstas en el art. 134 del Cód. Civil, está incapacitado para la realización de ciertos actos que le están prohibidos; por las segundas, indicadas en el art. 135, está incapacitado para obrar por sí solo, pero puede hacerlo con la conformidad de su cónyuge que fuese mayor de edad, o en defecto de ello, con la aprobación judicial.*

Se trata, entonces, de un régimen de asistencia.

- 3) *Dado que una consecuencia de la regla de capacidad que atañe a los menores emancipados es la extinción de la patria potestad, al mismo tiempo, los habilitados no tienen ni precisan de un representante legal y, por ello, carece de sentido requerir la intervención promiscua a que se refiere el art. 59 del Cód. Civil. Vale decir, entonces, que el ministerio pupilar no es parte cuando el menor emancipado interviene en juicio requiriendo la autorización prevista en el art. 135 del código citado, ni en cualquier otro proceso.*
- 4) *La presunta o efectiva ausencia de la absoluta necesidad o de venta-*

* Publicado en *La Ley* del 7/11/97, fallo 39.953.

ja evidente previstas en el art. 136 del Cód. Civil, que han sido libradas sólo a la apreciación del magistrado, no influyen sobre la suerte del acto cumplido por el emancipado -enajenación del inmueble-, que es formalmente per-

fecto si se realizó con la aprobación judicial.

Cámara Nacional Civil, Sala M, junio 21 de 1996.

Autos: "Sneibrun, Ricardo V".